

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 214/215 del expediente de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que obra agregado a estas actuaciones (a los que me referiré en las siguientes citas salvo que indique lo contrario), luce la copia de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (Sala III) que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación presentado por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia, que había desestimado la excepción de inhabilidad de título y ordenado llevar adelante el presente juicio ejecutivo.

Para así decidir, ponderó que: i) Centro Médico Santa Isabel S.A. fue intimada administrativamente a presentar las declaraciones juradas correspondientes a los periodos reclamados en la boleta de deuda (posiciones 1 a 6 de 2009) y no surgía de las constancias del expediente su cumplimiento; ii) la demandada se encontraba inscripta con posterioridad al año 2009 en varios impuestos; y iii) la defensa de manifiesta inexistencia de deuda basada en la inactividad de la empresa -alegada por la recurrente- no podía sostenerse en virtud de que ella continuó presentando declaraciones juradas luego de la fecha de fusión que denunciaba.

-II-

Frente a ello, Centro Médico Santa Isabel S.A. interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 216/226 que, denegado a fs. 237/238, originó su presentación

en queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (fs. 239/254).

El superior tribunal local -por mayoría- rechazó ese recurso al juzgar que no se había sido planteado contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 329/332).

-III-

Disconforme con esa decisión, la demandada presentó el recurso extraordinario que luce a fs. 336/357, cuya denegación (a fs. 375/376) motivó esta presentación directa.

Se queja de que, mediante afirmaciones dogmáticas y desatendiendo los fundamentos por ella esgrimidos que eran esenciales para resolver el asunto, el *a quo* dejó firme una sentencia que rechazó una excepción de inhabilidad de título fundada en la manifiesta inexistencia de la deuda reclamada. Dicha circunstancia entiende que habilita el remedio federal que intenta a partir de la arbitrariedad del fallo que cuestiona.

Concretamente, sustenta la arbitrariedad en que, al momento de decidir, los jueces omitieron valorar las siguientes cuestiones: i) que el certificado de deuda base de la ejecución correspondía al pago provisorio de impuestos vencidos, por lo tanto, que el reclamo fiscal se basaba en una presunción que -según entiende- debería ser analizada restrictivamente; ii) durante los períodos fiscales que son objeto de reclamo (anticipos correspondientes a los meses comprendidos entre 7/2008 a 06/2009, ambos inclusive) Centro Médico Santa Isabel S.A. se encontraba disuelta, es decir, había finalizado su existencia como persona jurídica y, por lo tanto, no tenía actividad económica, por lo que no pudo haber devengado el

Procuración General de la Nación

tributo -ni saldos a cuenta- tal como reclama el fisco; iii) las declaraciones juradas presentadas por la sociedad absorbente con saldo cero no deberían entenderse como una presunción de actividad sino que, por el contrario, ratifican la disolución y la consecuente inactividad comercial (conf. expedientes administrativos N° 1946885/2011 y 328960/2012) pues sostiene que "el hecho de haber quedado inscripta en algunos impuestos no hace que una sociedad disuelta reviva o readquiera su personalidad jurídica".

Vinculado con lo anterior, insiste en que si la cámara hubiese efectivamente analizado las declaraciones juradas presentadas por la empresa, lejos de presumir la existencia de actividad económica, habría advertido que fueron elaboradas y presentadas en todos sus ítems con valor cero y que ello obedeció a un problema administrativo interno que imposibilitó dar de baja la inscripción tributaria.

Por otra parte, denuncia que la sentencia desconoce lo establecido en la ley 19.550 en cuanto allí se determina que una sociedad disuelta finaliza su existencia como persona jurídica y, por lo tanto, no puede ejercer legalmente ningún tipo de actividad económica.

Finalmente, reitera que no pudo legalmente generar el hecho imponible previsto para el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo tanto, la deuda plasmada en el título que se pretende ejecutar es inexistente.

-IV-

A mi juicio, el remedio federal intentado fue mal denegado ya que resultaba formalmente admisible pues, si bien en

principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas, a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros); ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente cuando ello resulta manifiesto de autos (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 324:2008; 327:4474, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales.

Por otro lado, los agravios del recurrente suscitan, desde mi punto de vista, cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho público local -y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48- toda vez que lo decidido sobre temas de esa índole admiten revisión en supuestos excepcionales cuando, como en el presente, se omiten ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito e importan la aplicación mecánica de un precepto legal (conf. Fallos: 312:1054 y 327:4474).

Finalmente, aprecio que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa que establece el ordenamiento local aplicable al título ejecutivo aquí en debate.

-V-

Despejado lo anterior, cabe recordar que, tratándose de juicios de apremio, V.E. ha admitido en forma excepcional la

Procuración General de la Nación

procedencia de la vía extraordinaria cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implicaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

Conforme a ello, la Corte tiene reiteradamente dicho que los tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos las defensas fundadas en la inexistencia de deuda siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas las que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas, toda vez que aquéllas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (Fallos: 312:178; 327:4832 y 331:47).

-VI-

A la luz de tales directrices, aprecio que el tribunal apelado, al entender que el recurso era inadmisibile, dejó firme una decisión que no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada tendientes a demostrar, razonable y tempestivamente, la inexistencia de la deuda reclamada.

En efecto, a fin de probar su defensa, la demandada acompañó documentación para acreditar que: i) Centro Integral Santa Fe S.A. absorbió a Centro Médico Santa Isabel S.A. -entre otras sociedades que se disolvieron anticipadamente sin liquidarse- y fusionaron su patrimonio; ii) la fusión tuvo efecto a partir del 1° de septiembre de 1999, inclusive, fue

realizada dentro de los lineamientos de la ley 19.550 y había dado cumplimiento a las disposiciones de publicidad exigidas por el artículo 83, inciso 1°, apartado b), de ese cuerpo normativo; iii) la sociedad incorporante absorbió todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de las sociedades absorbidas y realizó sucesivos cambios en su denominación social; y iv) Centro Médico Santa Isabel S.A. presentó diversas declaraciones juradas con saldo cero a raíz de un error en el sistema registral de la CUIT en la AFIP (ver copias certificadas que se acompañan en los autos principales a fs. 7 y 19/21 - declaraciones juradas-; fs. 49 -error reportado por AFIP- y fs. 55/83, especialmente fs. 61/62, escrituras públicas donde constan los términos de la fusión invocada por la ejecutante).

Por otra parte, observo que el GCBA no controvertió la fusión y correspondiente disolución de la ejecutada sino que, al contestar el traslado de las excepciones opuestas, sustentó el cobro de la deuda en que la sociedad absorbida "no efectuó dentro del plazo legal oportuno, la denuncia de la alegada absorción por fusión ante la Dirección General de Rentas, por lo tanto, ante mi representada, continúa existiendo como sujeto pasible del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos" (fs. 180, 1° párr.). De aquí se deriva que el GCBA justificó la procedencia de la ejecución fiscal en la falta de cumplimiento del deber formal de informar que le correspondía a la empresa absorbida de acuerdo con lo establecido en el art. 85 del Código Fiscal de la CABA (t.o. 2012).

Frente a ello, pienso que la solución definitiva del caso requería la simple constatación de la existencia de la persona jurídica demandada durante los períodos reclamados en

Procuración General de la Nación

esta litis y que la sencilla verificación de ese planteo, oportunamente introducido por la ejecutada, no afecta el carácter ejecutivo de la acción promovida.

Así las cosas, entiendo que asiste razón a la recurrente en punto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, en virtud de que el a quo omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por la apelante y relevantes para la correcta solución del pleito, sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias de la causa (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697).

-VII-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación